

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 686793333001-2020-00038-01
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
dfmillan@procuraduria.gov.co
dianafmillan@hotmail.com
ladyviviana13@gmail.com
sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co
alcaldia@cabrera-santander.gov.co
concejo@cabrera-santander.gov.co
jmssabogados@gmail.com
olgalucia010772@hotmail.com
francisdejesusilva@hotmail.com
matorres@procuraduria.gov.co
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CABRERA**
CONCEJO DE CABRERA
ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA OLGA LUCIA PORRAS GALVIS COMO PESONERA MUNICIPAL DE CABRERA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación contra el auto de 26 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, resuelve decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto contenido en el Acta de sesión plenaria especial No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 004 del 10 de enero de 2020, suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cabrera, que eligió a la señora OLGA LUCIA PORRAS GALVIS como Personera Municipal de Cabrera -Santander- para el periodo 2020-2024, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

I.I AUTO APELADO.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante auto del 26 de febrero de 2020, admitió la demanda y decretó medida cautelar de suspensión de los efectos del Acta de sesión plenaria especial No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 004 del 10 de enero de 2020; sustentando lo siguiente:

(I) En cuanto a la limitación a la participación de los ciudadanos para acceder a cargos públicos al establecer un término limitado para la inscripción, el A-quo estima que la convocatoria del concurso para personero municipal ha sido aparentemente transgresora del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece "El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días". Y, el artículo 2.2.27.2 de la misma normatividad, que fija como una de las etapas el reclutamiento el objetivo de atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objetodel concurso.

(II) Frente al cargo de idoneidad de FENACON Y CREAMOS TALENTOS considera que revisado el plenario existe ausencia de pruebas, por lo cual, se hace necesario para establecer que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos o la presunta falta de idoneidad de las entidades FENACON Y CREAMOS TALENTO, lo cual requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en la actual etapa procesal.

Por lo anterior, concluyo que los cargos propuestos son suficientes para decretar la medida cautelar, dando lugar a suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección de la señora OLGA LUCIA PORRAS GALVIS como Personera Municipal de Cabrera para el periodo constitucional 2020-2024.

III. El Recurso de Apelación

-ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SEÑORA OLGA LUCIA PORRAS GALVIS-

La accionada por conducto de apoderado, centra su inconformidad contra el auto que decretó la suspensión provisional acusado, considerando que el plazo establecido en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 aplica para los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras que el concurso de personeros se encuentra reglamentado por la Ley 136 de 1994 junto a las modificaciones realizadas por la Ley 1551 de 2012 y eventualmente el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, aunque tal compilación no implica que todas las disposiciones allí contenidas sean aplicables entre sí. Por lo anterior, solicita se revoque la medida cautelar de suspensión provisional decretada por considerar que afecta el interés público al realizar una indebida ponderación de intereses.

Finalmente, frente a la falta de idoneidad de la entidad que llevo a cabo el concurso, encontró probado que, el Concejo Municipal de Cabrera suscribió convenio de asociación con dichas entidades para que adelantara cada una de las etapas del concurso para elegir al personero municipal, con estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la Constitución, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 ibidem, esta corporación es competente para decidir el recurso.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a determinar si resulta procedente confirmar el decreto de la medida cautelar del acto de elección de la Personera del Municipio de Cabrera por incumplimiento del término de inscripción previsto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*".

Tesis: No

Solución al Problema Jurídico Planteado

El Título VIII del CPACA, artículo 277 inciso final de la Ley 1437 de 2011 contempla de manera general en materia electoral la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto acusado. El citado enunciado normativo, consagra que la oportunidad para pedir la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto reprochado, es con la demanda o con escrito anexo, la que debe ser resuelta con el auto admisorio de la demanda que corresponde ser proferido por el juez, sala o sección, según el caso, y señala que contra el mismo procede el recurso de reposición cuando se trata de un proceso de única instancia, y en los de primera, el de apelación.

Ahora bien, como quiera que la normatividad especial que regula el proceso de nulidad electoral no desarrolla concretamente la clase de medida cautelar procedente, y concerniente con la suspensión provisional del acto demandado, es pertinente por remisión del artículo 296 del CPACA, acudir al artículo 231 ibídem, que preceptúa los requisitos exigidos para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Sobre el asunto, mediante providencia de 16 de enero de 2017, el Honorable Consejo de Estado - Sección Quinta precisó los presupuestos para decretar la medida cautelar en litigios de nulidad electoral, así:

"(...) existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspenda los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello se pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, **no constituye prejuzgamiento ni impide que fallar el caso**, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio adoptó."

Análisis del Caso Concreto

Del estudio del caso en concreto, se observa que el juez de primera instancia decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo comprendido en el Acta de sesión plenaria especial No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 004 del 10 de enero de 2020, suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cabrera, que eligió a la señora OLGA LUCIA PORRAS GALVIS como Personera Municipal de Cabrera -Santander- para el periodo 2020-2024, por considerar que se transgrede el Art. 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 que establece: "*El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días*", así como el Art. 2.2.27.2 de la misma norma que, fija las etapas del concurso de mérito para la elección de personero entre las que se encuentra la de reclutamiento que tiene por objeto atraer e inscribir el mayor número de aspirantes; situación que no fue respetada por el Municipio de Cabrera y el Concejo Municipal al limitar el tiempo de realizar la inscripción al concurso aludido.

Considera el Despacho que se hace necesario el sigue estudio de la siguiente norma:

1. Término de inscripción de aspirantes para el concurso de méritos de personeros. El Título 27 del Decreto 1083 de 2015, que reglamenta los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, en su artículo 2.2.27.2 consagra lo siguiente:

...

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

..."

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 al reglamentar la etapa de convocatoria dentro del concurso de méritos para la selección de personero municipal, señala que ésta debe contener como mínimo la siguiente información relacionada con la fecha de fijación, denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, **fecha y hora de inscripciones**, etc.; aspecto este último frente al cual, debe decirse que el referido precepto normativo no fija, de manera concreta, un plazo límite para llevar a cabo las mismas.

Ahora, el contenido literal de la norma considerada transgredida con la expedición del acto de elección de la personera Municipal de cabrera– Santander es el siguiente

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO, El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días."

Al respecto, puede observarse que la citada disposición presuntamente quebrantada se encuentra en un título diferente al que se ocupó de regular los estándares mínimos para elección de personeros municipales, esto es, el número 27.

En efecto, el artículo 2.2.6.7 hace parte de las disposiciones contenidas en el título 6º que reglamenta lo concerniente a los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Nacional, estableciendo las pautas para adelantar las diferentes etapas del proceso de selección, entre éstas, la convocatoria en la cual se fija un término no inferior de cinco (5) días para las inscripciones, aspecto que, como se dijo anteriormente, no se determina concretamente para el concurso de los personeros municipales.

Adicionalmente, adviértase que el mentado Decreto es de naturaleza compilatoria conforme lo contempla su Artículo 2.1.1.1¹, y de acuerdo con el artículo 2.1.1.2, las disposiciones contenidas en el mismo son aplicables a las entidades territoriales de la Rama Ejecutiva del poder público, “de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2”.

En este orden de ideas, se concluye que la resolución del quid del asunto, esto es, la aplicación del término de inscripción para convocatorias contemplado en el artículo 2.2.6.7 del Decreto de 1083 de 2015, para los procesos de selección de personeros municipales, se hace necesario un análisis sistemático del citado decreto en la etapa de decisión definitiva.

Es claro del contenido de la norma habilita a los concejos municipales llevar a cabo el concurso de méritos para la elección de personeros municipal, con apoyo no sólo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, sino también de entidades especializadas en estos procesos de selección de personal

2. Idoneidad de la entidad que colaboró con el proceso de selección.

Del artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, señala que los concursos de méritos para selección de personeros puede efectuarse a través de universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal”.

Es claro del contenido de la norma habilita a los concejos municipales llevar a cabo el concurso de méritos para la elección de personeros municipal, con apoyo no sólo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, sino también de entidades especializadas en estos procesos de selección de personal

Al respecto, el despacho observa que tal asunto debe resolverse con la sentencia ante la ausencia de material probatorio que determine si FENACOM Y CREAMOS TALENTOS ostentan o no la calidad de entidades especializadas en procesos de selección de personal; de manera que se carece de elementos de juicio en esta etapa procesal para determinar la idoneidad del ente contratado por el Concejo Municipal de cabrera para apoyarse en el proceso de selección del concurso de méritos para la selección de personero.

Por las anteriores razones, se revocará el auto adiado del 26 de febrero de 2020, por el cual se decretó la suspensión provisional del acto de elección de la Personera de Cabrera-, contenido en el Acta de sesión plenaria especial No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 004 del 10 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional contenido en el Acta de sesión plenaria especial No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 004 del 10 de enero de 2020; expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cabrera, que eligió a la señora OLGA LUCIA PORRAS GALVIS como Personera Municipal del Cabrera-Santander- para el periodo 2020-2024; por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 686793333002-2020-00042

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
dfmillan@procuraduria.gov.co
dianafmillan@hotmail.com
concejo@vallesanjose_santander.gov.co
jaimher_66@hotmail.com
carlosauribes7@hotmail.com
fabiansutta@gmail.com

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSE
CONCEJO DE VALLE DE SAN JOSE**
ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSE PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación contra el auto de 01 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil que resuelve decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto contenido en la Resolución N° 0010 del 10 de enero de 2020, y, aclarada mediante Resolución No 0011 del 10 de enero del 2020; expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valle de San José, que eligió al señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ como Personero Municipal del Valle de San José -Santander- para el periodo 2020-2024, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

I.I AUTO APELADO.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante auto del 01 de julio de 2020, admitió la demanda y decretó medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución N° 0010 del 10 de enero de 2020, y, aclarada mediante Resolución No 0011 del 10 de enero del 2020; sustentando lo siguiente:

(I) En cuanto a la limitación a la participación de los ciudadanos para acceder a cargos públicos al establecer un término limitado para la inscripción, el A-quo estima que la convocatoria del concurso para personero municipal ha sido aparentemente transgresora del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece "El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días". Y, el artículo 2.2.27.2 de la misma normatividad, que fija como una de las etapas el reclutamiento el objetivo de atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objetodel concurso.

(II) Frente al cargo de idoneidad de la organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo -OLTED-, considera que revisado el plenario existe ausencia de pruebas, por lo cual, se hace necesario para establecer que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos o la presunta falta de idoneidad de la entidad OLTED, lo cual requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en la actual etapa procesal.

Por lo anterior, concluyo que los cargos propuestos son suficientes para decretar la medida cautelar, dando lugar a suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección del señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ como Personero Municipal de Valle de San José para el periodo constitucional 2020-2024.

III. El Recurso de Apelación

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR JAIME ALEXANDER HERNANDEZ:

El accionado por conducto de apoderado, centra su inconformidad contra el auto que decretó la suspensión provisional acusado, considerando que el plazo establecido en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 aplica para los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras que el concurso de personeros se encuentra reglamentado por la Ley 136 de 1994 junto a las modificaciones realizadas por la Ley 1551 de 2012 y eventualmente el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, aunque tal compilación no implica que todas las disposiciones allí contenidas sean aplicables entre sí.

Expone que si la normatividad relativa al concurso de personero no dispone de un término específico para la inscripción, éste será fijado por la autoridad nominadora u ordenadora del mismo, como así lo sostuvo el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 15 de noviembre de 2015, radicación 2274, donde se precisó que el órgano elector en elección de personero municipal conserva un margen de discrecionalidad.

Por último, manifiesta que esta medida afecta el interés público al realizar una indebida ponderación de intereses por cuanto la valoración del auto no menciona cuáles son las premisas que soportan tales conclusiones incumpliendo el principio de motivación dispuesto en el artículo 231 del CPACA; además, se le generó un perjuicio a la ciudadanía ante la situación de inseguridad en el funcionamiento de la Personería Municipal en la

medida que el Concejo está obligado a elegir nuevo personero en encargo cada tres meses hasta tanto se resuelva la controversia, como también al accionado dada su condición padre cabeza de familia y precaria condición económica que resulta lesivo de su derecho al mínimo vital, máxime en esta situación ante la pandemia del COVID -19.

Por lo anterior, solicitan que se REVOQUE la medida cautelar de suspensión adoptada por la Señora Juez del Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de San Gil.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSÉ:

Solicitan que se REVOQUE la medida cautelar de suspensión adoptada por la Señora Juez del Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de San Gil, toda vez que los actos administrativos expedidos en el trámite del concurso público y abierto de méritos se encuentran ajustados a derecho y no existe anomalía alguna que afecte lo sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido del mismo. Esto significa que no hay irregularidad alguna que despoje de la presunción de legalidad que goza los actos promulgados en el concurso.

Expone que mediante la Resolución No. 025 de 22 de julio de 2019, convocó y reglamento el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal periodo 2020-2024, de la respectiva circunscripción territorial, la cual fue publicada el día veintidós (22) de julio de 2019 en la cartelera del Concejo (Gaceta oficial) y en la página web <http://www.concejo-valledesanjose-santander.gov.co>

Resalta que dicha Corporación expidió y publicó los demás actos administrativos (Aviso de Convocatoria y Cronograma) para dar apertura al proceso de convocatoria del concurso público y abierto de méritos para elegir al personero municipal, el día veintidós (22) de julio de 2019, esto con el fin de informar a los ciudadanos interesados en postularse al cargo a suplir. Es de resaltar que la divulgación de dichos actos se dio en los medios masivos que estaban al alcance del Concejo, siendo la gaceta oficial, la página web del concejo municipal <http://www.concejo-valledesanjose-santander.gov.co> página web de la administración municipal <http://www.valledesanjose-santander.gov.co> la emisora comunitaria cerro de la cruz, los canales idóneos para dar cumplimiento al principio de publicidad.

Ante lo expuesto, afirma dicha Corporación aplicó para tal proceso los artículos 2.2.27.2 y 2.2.27.3 del Título 27 del Decreto 1083 de 2015, los cuales denotan los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales, una vez agotados los días calendario de convocatoria, los cuales iniciaron el día cinco (05) de agosto de 2019 y finalizaron el día seis (06) de agosto de 2019, procedió con la apertura de acuerdo al cronograma establecido, para que los candidatos interesados inscribieran su hoja de vida con los respectivos soportes y requerimientos. Esta etapa de inscripción fue superada los días cinco (05) y seis (06) de agosto del 2019. Así mismo, resalta que durante este periodo de tiempo se recibió la inscripción de sesenta y siete (67) aspirantes

De otra parte, se pronuncia frente a la RESERVA DE LAS PREGUNTAS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS., en el cual afirma que ha adelantado cada una de las etapas del concurso respetando los criterios establecidos en la Constitución Política, Ley 1551 de 2012, título 27 del Decreto 1083 de 2015 y demás normatividad concordante en el caso en concreto. Es de resaltar que en virtud del título 27 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina los estándares mininos para adelantar el trámite del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, no instituye como imperativa la disposición de establecer en los actos de reglamentación, el trámite de cadena de custodia de las pruebas a aplicar.

Finalmente, frente a la falta de idoneidad de la entidad que llevo a cabo el concurso, encontró probado que, el Concejo Municipal de Valle de San José suscribió convenio de asociación con dicha entidad para que adelantara cada una de las etapas del concurso para elegir al personero municipal, con estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la Constitución, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013

III. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora se opone al recurso de apelación presentado manifestando que la tesis jurídica planteada en la demanda es que dicha norma bien puede ser aplicada por analogía al concurso de méritos para elegir personero, comoquiera que el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto Compilatorio 1083 de 2015 no se ocupó expresamente de un término mínimo de inscripción para este tipo de procesos de selección, presentándose, en consecuencia, un vacío normativo en relación con esa importante etapa de la fase de reclutamiento. Aclara que la designación no se dio en encargo, sino en interinidad o provisionalidad, y si se sustenta el nombramiento en la lista de elegibles del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo institucional 2020-2024

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 ibidem, esta corporación es competente para decidir el recurso.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a determinar si resulta procedente confirmar el decreto de la medida cautelar del acto de elección del Personero del Municipio de Valle de San José por incumplimiento del término de inscripción previsto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

Tesis: No,

Solución al Problema Jurídico Planteado

El Título VIII del CPACA, artículo 277 inciso final de la Ley 1437 de 2011 contempla de manera general en materia electoral la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto acusado. El citado enunciado normativo, consagra que la oportunidad para pedir la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto reprochado, es con la demanda o con escrito anexo, la que debe ser resuelta con el auto admisorio de la demanda que corresponde ser proferido por el juez, sala o sección, según el caso, y señala que contra el mismo procede el recurso de reposición cuando se trata de un proceso de única instancia, y en los de primera, el de apelación.

Ahora bien, como quiera que la normatividad especial que regula el proceso de nulidad electoral no desarrolla concretamente la clase de medida cautelar procedente, y concerniente con la suspensión provisional del acto demandado, es pertinente por remisión del artículo 296 del CPACA, acudir al artículo 231 ibídem, que preceptúa los requisitos exigidos para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Sobre el asunto, mediante providencia de 16 de enero de 2017, el Honorable Consejo de Estado - Sección Quinta precisó los presupuestos para decretar la medida cautelar en litigios de nulidad electoral, así:

"(...) existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspenda los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello se pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, **no constituye prejuzgamiento ni impide que fallar el caso**, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio adoptó."

Análisis del Caso Concreto

Del estudio del caso en concreto, se observa que la juez de primera instancia decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo comprendido en el Acta de sesión plenaria especial No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 0010 del 10 de enero de 2020 ,y, modificada con la Resolución No. 011 de 2020, suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Valle de San José, mediante la cual eligió al señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSÉ para el periodo Constitucional 2020-2024, por considerar que se transgrede el Art. 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 que establece: "*El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días*", así como el Art. 2.2.27.2 de la misma norma que, fija las etapas del concurso de mérito para la elección de personero entre las que se encuentra la de reclutamiento que tiene por objeto atraer e inscribir el mayor número de aspirantes; situación que no fue respetada por el Municipio de Valle de San José y el Concejo Municipal al limitar el tiempo de realizar la inscripción al concurso aludido.

Considera el Despacho que se hace necesario el sigue estudio de la siguiente norma:

1. Término de inscripción de aspirantes para el concurso de méritos de personeros. El Título 27 del Decreto 1083 de 2015, que reglamenta los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, en su artículo 2.2.27.2 consagra lo siguiente:

...

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

..."

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 al reglamentar la etapa de convocatoria dentro del concurso de méritos para la selección de personero municipal, señala que ésta debe contener como mínimo la siguiente información relacionada con la fecha de fijación, denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, **fecha y hora de inscripciones**, etc.; aspecto este último frente al cual, debe decirse que el referido precepto normativo no fija, de manera concreta, un plazo límite para llevar a cabo las mismas.

Ahora, el contenido literal de la norma considerada transgredida con la expedición del acto de elección del personero Municipal de Valle de San José – Santander es el siguiente

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO, El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días."

Al respecto, puede observarse que la citada disposición presuntamente quebrantada se encuentra en un título diferente al que se ocupó de regular los estándares mínimos para elección de personeros municipales, esto es, el número 27.

En efecto, el artículo 2.2.6.7 hace parte de las disposiciones contenidas en el título 6° que reglamenta lo concerniente a los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Nacional, estableciendo las pautas para adelantar las diferentes etapas del proceso de selección, entre éstas, la convocatoria en la cual se fija un término no inferior de cinco (5) días para las inscripciones, aspecto que, como se dijo anteriormente, no se determina concretamente para el concurso de los personeros municipales.

Adicionalmente, adviértase que el mentado Decreto es de naturaleza compilatoria conforme lo contempla su Artículo 2.1.1.1¹, y de acuerdo con el artículo 2.1.1.2, las disposiciones contenidas en el mismo son aplicables a las entidades territoriales de la Rama Ejecutiva del poder público, "de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2".

En este orden de ideas, se concluye que la resolución del quid del asunto, esto es, la aplicación del término de inscripción para convocatorias contemplado en el artículo 2.2.6.7 del Decreto de 1083 de 2015, para los procesos de selección de personeros municipales, se hace necesario un análisis sistemático del citado decreto en la etapa de decisión definitiva.

Es claro del contenido de la norma habilita a los concejos municipales llevar a cabo el concurso de méritos para la elección de personeros municipal, con apoyo no sólo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, sino también de entidades especializadas en estos procesos de selección de personal

2. Idoneidad de la entidad que colaboró con el proceso de selección.

Del artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, señala que los concursos de méritos para selección de personeros puede efectuarse a través de universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal".

Es claro del contenido de la norma habilita a los concejos municipales llevar a cabo el concurso de méritos para la elección de personeros municipal, con apoyo no sólo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, sino también de entidades especializadas en estos procesos de selección de personal

Al respecto, el despacho observa que tal asunto debe resolverse con la sentencia ante la ausencia de material probatorio que determine si la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo –OLTED ostenta o no la calidad de una entidad especializada en procesos de selección de personal; de manera que se carece de elementos de juicio en esta etapa procesal para determinar la idoneidad del ente contratado por el Concejo Municipal de Valle de San José para apoyarse en el proceso de selección del concurso de méritos para la selección de personero.

Por las anteriores razones, se revocará el auto adiado del 01 de julio de 2020, por el cual se decretó la suspensión provisional del acto de elección del Personero de VALLE DE SAN JOSE- SANTANDER-, contenido en la Resolución N° 0010 del 10 de enero de 2020, y, aclarada mediante Resolución No 0011 del 10 de enero del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 01 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional contenido en la Resolución N° 0010 del 10 de enero de 2020, y, aclarada mediante Resolución No 0011 del 10 de enero del 2020; expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, que eligió al señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ como Personero Municipal del Valle de San José - Santander- para el periodo 2020-2024; por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 686793333002-2020-00043-01
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
dfmillan@procuraduria.gov.co
dianafmillan@hotmail.com
concejompalv@gmail.com
mframirez9@hotmail.com
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE VELEZ**
CONCEJO DE VELEZ
ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA COMO PESONERO MUNICIPAL DE VELEZ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación contra el auto de 01 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil que resuelve decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acta 1887 de 09 de enero de 2020 y protocolizada mediante Resolución N° 006 del 10 de enero de 2020, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, que eligió al señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA como Personero Municipal Vélez-Santander- para el periodo 2020-2024, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

I.I AUTO APELADO.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante auto del 01 de julio de 2020, admitió la demanda y decretó medida cautelar de suspensión de los efectos del acta 1887 de 09 de enero de 2020 y protocolizada mediante Resolución N° 006 del 10 de enero de 2020; sustentando lo siguiente:

(I) En cuanto a la limitación a la participación de los ciudadanos para acceder a cargos públicos al establecer un término limitado para la inscripción, el A-quo estima que la convocatoria del concurso para personero municipal ha sido aparentemente transgresora del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece "El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días". Y, el artículo 2.2.27.2 de la misma normatividad, que fija como una de las etapas el reclutamiento el objetivo de atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objetodel concurso.

(II) Frente al cargo de idoneidad de las entidades FENACOM Y CREAMOS TALENTO, considera que revisado el plenario existe ausencia de pruebas, por lo cual, se hace necesario para establecer que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos o la presunta falta de idoneidad de las entidades FENACOM Y CREAMOS TALENTO, lo cual requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en la actual etapa procesal.

Por lo anterior, concluyo que los cargos propuestos son suficientes para decretar la medida cautelar, dando lugar a suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección del señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA como Personero Municipal de Vélez para el periodo constitucional 2020-2024.

III. El Recurso de Apelación

-ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA-

El accionado por conducto de apoderado, centra su inconformidad contra el auto que decretó la suspensión provisional acusado, considerando que el plazo establecido en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 aplica para los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras que el concurso de personeros se encuentra reglamentado por la Ley 136 de 1994 junto a las modificaciones realizadas por la Ley 1551 de 2012 y eventualmente el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, aunque tal compilación no implica que todas las disposiciones allí contenidas sean aplicables entre sí.

De otra parte, frente a la falta de idoneidad de las entidades que llevaron a cabo el concurso, encontró probado que, el Concejo Municipal de Vélez suscribió convenio de asociación con dichas entidades para que adelantara cada una de las etapas del concurso para elegir al personero municipal, con estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la Constitución, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013

Por último, manifiesta que esta medida afecta el interés público al realizar una indebida ponderación de intereses por cuanto la valoración del auto no menciona cuáles son las premisas que soportan tales conclusiones incumpliendo el principio de motivación dispuesto en el artículo 231 del CPACA.

Por lo anterior, solicitan que se REVOQUE la medida cautelar de suspensión adoptada por la señora Juez del Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de San Gil.

-ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZ-

Solicitan que se REVOQUE la medida cautelar de suspensión adoptada por la Señora Juez del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de San Gil, toda vez que los actos administrativos expedidos en el trámite del concurso público y abierto de méritos se encuentran ajustados a derecho y no existe anomalía alguna que afecte lo sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido del mismo. Esto significa que no hay irregularidad alguna que despoje de la presunción de legalidad que goza los actos promulgados en el concurso

Expone que mediante la Resolución No. 088 de 25 de noviembre de 2019, convocó y reglamento el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal periodo 2020-2024. De otra parte, resalta que dicha Corporación expidió y publicó los demás actos administrativos (Aviso de Convocatoria y Cronograma) para dar apertura al proceso de convocatoria del concurso público y abierto de méritos para elegir al personero municipal, esto con el fin de informar a los ciudadanos interesados en postularse al cargo a suplir y que la divulgación de dichos actos se dio en los medios masivos y canales idóneos para dar cumplimiento al principio de publicidad.

Afirma que dicha Corporación aplicó para tal proceso los artículos 2.2.27.2 y 2.2.27.3 del Título 27 del Decreto 1083 de 2015, los cuales denotan los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales, una vez agotados los días calendario de convocatoria, los cuales iniciaron el día dieciocho (18) de noviembre de 2019 y finalizaron el día diecinueve (19) de noviembre de 2019, procedió con la apertura de acuerdo al cronograma establecido, para que los candidatos interesados inscribieran su hoja de vida con los respectivos soportes y requerimientos. Esta etapa de inscripción fue superada los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de noviembre de 2019. Así mismo, resalta que durante este periodo de tiempo se recibió la inscripción de veintisiete (27) aspirantes.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora se opone al recurso de apelación presentado manifestando que la tesis jurídica planteada en la demanda es que dicha norma bien puede ser aplicada por analogía al concurso de méritos para elegir personero, comoquiera que el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto Compilatorio 1083 de 2015 no se ocupó expresamente de un término mínimo de inscripción para este tipo de procesos de selección, presentándose, en consecuencia, un vacío normativo en relación con esa importante etapa de la fase de reclutamiento. Aclara que la designación no se dio en encargo, sino en interinidad o provisionalidad, y si se sustenta el nombramiento en la lista de elegibles del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo institucional 2020-2024

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 ibidem, esta corporación es competente para decidir el recurso.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a determinar si resulta procedente confirmar el decreto de la medida cautelar del acto de elección del Personero del Municipio de Vélez por incumplimiento del término de inscripción previsto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

Tesis: No

Solución al Problema Jurídico Planteado

El Título VIII del CPACA, artículo 277 inciso final de la Ley 1437 de 2011 contempla de manera general en materia electoral la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto acusado. El citado enunciado normativo, consagra que la oportunidad para pedir la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto reprochado, es con la demanda o con escrito anexo, la que debe ser resuelta con el auto admisorio de la demanda que corresponde ser proferido por el juez, sala o sección, según el caso, y señala que contra el mismo procede el recurso de reposición cuando se trata de un proceso de única instancia, y en los de primera, el de apelación.

Ahora bien, como quiera que la normatividad especial que regula el proceso de nulidad electoral no desarrolla concretamente la clase de medida cautelar procedente, y concerniente con la suspensión provisional del acto demandado, es pertinente por remisión del artículo 296 del CPACA, acudir al artículo 231 ibídem, que preceptúa los requisitos exigidos para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Sobre el asunto, mediante providencia de 16 de enero de 2017, el Honorable Consejo de Estado - Sección Quinta precisó los presupuestos para decretar la medida cautelar en litigios de nulidad electoral, así:

"(...) existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspenda los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello se pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, **no constituye prejuzgamiento ni impide que fallar el caso**, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio adoptó."

Análisis del Caso Concreto

Del estudio del caso en concreto, se observa que la juez de primera instancia decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acta 1887 de 09 de enero de 2020 y protocolizada mediante Resolución N° 006 del 10 de enero de 2020, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, que eligió al señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA como Personero Municipal Vélez-Santander- para el periodo 2020-2024, por considerar que se transgrede el Art. 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 que establece: “*El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días*”, así como el Art. 2.2.27.2 de la misma norma que, fija las etapas del concurso de mérito para la elección de personero entre las que se encuentra la de reclutamiento que tiene por objeto atraer e inscribir el mayor número de aspirantes; situación que no fue respetada por el Municipio de Vélez al limitar el tiempo de realizar la inscripción al concurso aludido.

Considera el Despacho que se hace necesario el sigue estudio de la siguiente norma:

- 1. Término de inscripción de aspirantes para el concurso de méritos de personeros.** El Título 27 del Decreto 1083 de 2015, que reglamenta los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, en su artículo 2.2.27.2 consagra lo siguiente:

...

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

...”

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 al reglamentar la etapa de convocatoria dentro del concurso de méritos para la selección de personero municipal, señala que ésta debe contener como mínimo la siguiente información relacionada con la fecha de fijación, denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, **fecha y hora de inscripciones**, etc.; aspecto este último frente al cual, debe decirse que el referido precepto normativo no fija, de manera concreta, un plazo límite para llevar a cabo las mismas.

Ahora, el contenido literal de la norma considerada transgredida con la expedición del acto de elección del personero Municipal de Vélez – Santander es el siguiente

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO, El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Al respecto, puede observarse que la citada disposición presuntamente quebrantada se encuentra en un título diferente al que se ocupó de regular los estándares mínimos para elección de personeros municipales, esto es, el número 27.

En efecto, el artículo 2.2.6.7 hace parte de las disposiciones contenidas en el título 6º que reglamenta lo concerniente a los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Nacional, estableciendo las pautas para adelantar las diferentes etapas del proceso de selección, entre éstas, la convocatoria en la cual se fija un término no inferior de cinco (5) días para las inscripciones, aspecto que, como se dijo anteriormente, no se determina concretamente para el concurso de los personeros municipales.

Adicionalmente, adviértase que el mentado Decreto es de naturaleza compilatoria conforme lo contempla su Artículo 2.1.1.1¹, y de acuerdo con el artículo 2.1.1.2, las disposiciones contenidas en el mismo son aplicables a las entidades territoriales de la Rama Ejecutiva del poder público, “de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2”.

En este orden de ideas, se concluye que la resolución del quid del asunto, esto es, la aplicación del término de inscripción para convocatorias contemplado en el artículo 2.2.6.7 del Decreto de 1083 de 2015, para los procesos de selección de personeros municipales, se hace necesario un análisis sistemático del citado decreto en la etapa de decisión definitiva.

Es claro del contenido de la norma habilita a los concejos municipales llevar a cabo el concurso de méritos para la elección de personeros municipal, con apoyo no sólo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, sino también de entidades especializadas en estos procesos de selección de personal

2. Idoneidad de la entidad que colaboró con el proceso de selección.

Del artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, señala que los concursos de méritos para selección de personeros puede efectuarse a través de universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal”.

Es claro del contenido de la norma habilita a los concejos municipales llevar a cabo el concurso de méritos para la elección de personeros municipal, con apoyo no sólo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, sino también de entidades especializadas en estos procesos de selección de personal

Al respecto, el despacho observa que tal asunto debe resolverse con la sentencia ante la ausencia de material probatorio que determine FENACOM Y CREAMOS TALENTOS ostentan o no la calidad de unas entidades especializadas en procesos de selección de personal; de manera que se carece de elementos de juicio en esta etapa procesal para determinar la idoneidad del ente contratado por el Concejo Municipal de Vélez para apoyarse en el proceso de selección del concurso de méritos para la selección de personero.

Por las anteriores razones, se revocará el auto adiado del 01 de julio de 2020, por el cual se decretó la suspensión provisional del acto de elección del Personero de Vélez -, contenido en el acta 1887 de 09 de enero de 2020 y protocolizada mediante Resolución N° 006 del 10 de enero de 2020, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 01 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional contenido en el acta 1887 de 09 de enero de 2020 y protocolizada mediante Resolución N° 006 del 10 de enero de 2020; expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Vélez, que eligió al señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA como Personero Municipal Vélez-Santander- para el periodo 2020-2024; por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

